

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 19 AL 23 DE ENERO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 9/2026, DE 13 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6629/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 17/12/2025

Materia: Responsabilidad civil médica. Consentimiento informado en la gestación y parto. Pérdida de oportunidad. Estimación del recurso.

«Hemos señalado, en las SSTS 105/2019, de 19 de febrero, 204/2024, de 19 de febrero, 334/2024, de 6 de marzo y 1692/2025, de 25 de noviembre, que se aplica la doctrina de la pérdida de la oportunidad en supuestos en los que se les privó al paciente de su derecho a decidir por insuficiencia o ausencia de información de los riesgos materializados.

En el presente caso, no nos hallamos ante un supuesto en el que resulte acreditado que, si se hubiera dado la información pertinente sobre la posibilidad de continuar con el parto natural –no habían transcurrido los plazos orientativos del expulsivo de la SEGO, ni existía riesgo vital-, la demandante hubiera accedido a que se le practicara un parto instrumental con los riesgos inherentes al mismo siempre que además le hubieran sido informados. Tampoco, albergamos la seguridad de que su decisión fuera la de optar por la primera de las alternativas descritas (parto natural). Ahora bien, lo que sí parece plausible es que, de haberle suministrado la información oportuna, su decisión podría ser otra distinta a la adoptada unilateralmente por las facultativas intervinientes, y de esta posibilidad, que era seria, real y avalada científicamente por la autoridad de la SEGO, y no meramente remota o improbable, se le privó de ella, prescindiendo de su consentimiento, incluso con respecto a la injerencia corporal.

En definitiva, perdió una evidente oportunidad real y fundada de haber tomado otra decisión, que pudiera haber evitado el daño sufrido, cual era retrasar el parto y esperar cómo evolucionaba al no concurrir una situación de riesgo para el feto, ni para la gestante, ni cumplirse las indicaciones de espera del expulsivo según la SEGO, aunque obviamente el rechazo a continuar con el parto ya no era posible al haberse desencadenado el proceso del expulsivo. En cualquier caso, se le privó de la información procedente de los riesgos del parto instrumental». Se estima en parte el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 27/2026, DE 15 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6645/2020
Ponente: Excmo. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 17/12/2025

Materia: Propiedad horizontal. Interpretación del art. 10.3.b) LPH, en la redacción dada por la Ley 8/2013. Agrupación de dos elementos privativos (en origen, oficina y vivienda) pertenecientes a portales diferentes de un edificio único que forman una mancomunidad. Afectación de elementos comunes de dos de los portales, definidos en los estatutos, y de la fábrica del edificio. Es necesario el acuerdo comunitario por las mayorías exigidas en el art. 10.3.b) LPH. Ilegalidad de las obras de agrupación realizadas sin el acuerdo comunitario.

«La actuación de las sociedades demandadas, consistente en la unión de un departamento destinado a vivienda, perteneciente a la casa de la calle Rodríguez San Pedro, con otro destinado en origen a oficina, que corresponde a una casa diferente, la de la plaza del Conde del Valle de Suchil, equivale a la agrupación de dos departamentos, con destinos diferentes según el título de

división horizontal, y pertenecientes a lo que los estatutos denominan diferentes «comunidades restringidas». Ello posibilita a uno y otro departamento disfrutar indistintamente de los elementos comunes de una y otra comunidad restringida (los pasillos y rellanos de escaleras, el portal, los ascensores y el montacargas, las conducciones particulares del edificio de energía, agua, gas y desagüe, la antena de televisión y, en general, todos los elementos y servicios destinados al uso y utilidad común de los elementos «privativos» [léase comunes de cada comunidad restringida] de cada casa) sin participar al mismo tiempo de los gastos de mantenimiento, reposición, mejoras, conservación, limpieza, consumos, sueldos, etc., relativos al portal, portería, porteros, escaleras, ascensores, montacargas, etc., de cada casa.

Podría pensarse que ese detalle es irrelevante y que la suma de los pagos realizados por la titularidad de uno y otro departamento sería equivalente a la cuota final que resultaría de la adición de las respectivas cuotas. Sin embargo, ello no es así, no solo porque la actuación realizada incumbe a dos comunidades restringidas diferentes, sino también porque lo que se ha hecho ha sido convertir una oficina en vivienda, unirla a la vivienda de la casa contigua, y crear con ello una agrupación diferente que supone una modificación del título constitutivo.

Más adelante se volverá sobre la cuestión de la calificación del muro que divide los dos departamentos ubicados en portales diferentes, pero en definitiva las obras han logrado conectar dos casas de dos portales diferentes, hasta ahora independientes, con elementos comunes propios, que han pasado a quedar unidos funcionalmente, lo que, por ejemplo, permite pasar de uno a otro, puede plantear problemas de protección frente al riesgo de incendio, al comunicar sectores de incendio diferentes, e igualmente problemas técnicos de control de las instalaciones comunes de las casas, que hasta ahora estaban independizadas en la fábrica original del edificio y que ahora han quedado unidas funcionalmente a través de la planta primera.

3.2. Esta actuación se ha realizado sin la autorización de la mancomunidad, y tampoco consta la autorización de las comunidades restringidas de las casas de la calle Rodríguez San Pedro y plaza del Conde de Valle de Suchil, pese a que el supuesto de hecho cae de lleno en el ámbito de aplicación del art. 10.3.b) LPH. La sentencia recurrida afirma que no consta la existencia de estas comunidades restringidas, pero lo cierto es que, independientemente de las peculiaridades de su funcionamiento o incluso de una eventual falta de actividad -pues todas las comunidades restringidas están representadas en la mancomunidad-, dichas «subcomunidades» están previstas y descritas en los estatutos y, de hecho, deben contar con algún grado de autonomía, puesto que cuentan con elementos comunes propios, que no comparten con el resto de las casas, aunque estén integradas en la mancomunidad a través de la junta directiva de la misma.

El art. 10.3.b) LPH, al tiempo de realizarse las obras, exigía una mayoría de tres quintos, nominativa y de coeficientes, para el aumento de la superficie de los pisos por agregación de otros colindantes del mismo edificio. Si esta doble mayoría era necesaria para la unión física de dos pisos o locales del mismo edificio, con mayor razón será exigible cuando la unión afecta a dos casas que, por más que formen parte de un único edificio, se configuran estatutariamente como comunidades restringidas con elementos comunes propios que no son compartidos con el resto de las casas». Se estima el recurso de casación.

Enero 2026.